

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA LUISSANA RAMOS PINEDA, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

El Presidente:

En desahogo del inciso “b”, del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra de la diputada Luissana Ramos Pineda, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Luissana Ramos Pineda:

Muy buenos días a todas y a todos, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación, y colectivos de la comunidad LGBTTTIQ+ que nos acompañan el día de hoy de diferentes regiones del estado de Guerrero.

Con el permiso de la mesa directiva el día de hoy subo a esta tribuna para

visibilizar a quienes nos han enseñado que la diversidad es la mejor manera de combatir los prejuicios, bien lo dijo nuestra presidenta de la República, Claudia Sheinbaum, lo que no se nombra no existe, por ello hay que nombrarles, y hay que hacerles justicia.

En Guerrero, las diputadas y diputados de MORENA, respaldamos la voz de la comunidad LGBTTTIQ+ para visibilizar a las personas trans y a las de género diverso para derribar los muros de la exclusión, del estigma y del prejuicio social

En este sentido, a nombre de mis compañeras y compañeros diputados y especialmente de mi amiga diputada Citlali Calixto Jiménez, quien como representante de la comunidad LGBTTTIQ+, nos ha ayudado a

acercarnos con los colectivos para entender de mejor manera el sentir de la comunidad, porque sólo quienes la conforman, conocen los obstáculos que enfrentan:

“La comunidad LGTBTTIQ+ siempre ha sufrido discriminación, violación a sus derechos humanos en este sentido se han presentado exclusión social y de derechos humanos, pero el día de hoy quiero decirles que dentro de esta comunidad hay un sector más vulnerable y son las poblaciones “Trans”.

Las poblaciones “trans” han sufrido exclusión no sólo de derechos humanos y de la sociedad, sino también del seno familiar que es donde más se da la discriminación y no aceptación cuando su sexo no se identifica con la identidad de género que expresan ante la sociedad.

Empecemos por el sector educativo, la falta de inclusión y representación en los currículos educativos, la discriminación y acoso en entornos escolares, tanto de docentes como de los propios estudiantes hacia las

poblaciones Trans, y mencionemos también las dificultades para acceder a la educación superior bajo la identidad con la que se identifican las mujeres y los hombres “trans” sin necesidad de haber hecho un cambio de identidad legal, todo esto resulta en problemas de salud mental relacionados con la discriminación en la escuela. y si todavía hacemos un análisis interseccional hay quienes viven más discriminación siendo Trans indígenas, Trans afroamericanas, o Trans con discapacidad.

Hoy estoy aquí en nombre del Grupo Parlamentario MORENA para defender los derechos humanos de la comunidad trans. La ley de identidad de género es un paso fundamental hacia la igualdad y la justicia.

En Guerrero, la violencia y discriminación contra la comunidad trans es alarmante. La falta de reconocimiento legal perpetúa la exclusión y la marginación. Es hora de cambiar esto.

La ley de identidad de género reconocerá la identidad autodeclarada, garantizará acceso a los documentos oficiales y protegerá contra la discriminación. Mejorará sin lugar a dudas la calidad de vida de la comunidad trans y promoverá la inclusión.

La comunidad trans necesita esta ley. Es hora de actuar, Guerrero tiene la oportunidad de ser un líder en la promoción de la igualdad y la justicia para la comunidad trans. La Ley 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero es un buen comienzo, pero debemos ir más allá.”

La situación de las personas LGTBTTIQ+ y, en particular, de las personas trans e intersexuales, exigen prontas medidas de política pública y jurídicas que faciliten el acceso de ellas a los servicios públicos, como el de la salud, sin prejuicios y sin discriminaciones, y que posean documentos oficiales de identidad que apunten a visibilizarlas, esto contribuirá a generar acciones que garanticen su

acceso a bienes y servicios públicos que han sido históricamente negados.

En los últimos años, algunas Entidades Federativas han tomado medidas de carácter afirmativo que buscan revertir esta situación y avanzar progresivamente hacia la reparación de violaciones de derechos humanos en contra de las personas trans y de género diverso; hasta el momento, la Ciudad de México, Quintana Roo, Michoacán, Puebla, Nayarit, Estado de México, Coahuila, Baja California, Colima, Baja California Sur, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Chihuahua, Tlaxcala, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, han incorporado dentro de su andamiaje jurídico el reconocimiento de los Derechos conocidos como Ley de Identidad de Género y la Ley Agnes que, si bien no aparecen necesariamente bajo ese nombre en sus ordenamientos jurídicos, en realidad constituyen paquetes de reformas que cada estado de la República adopta para modificar sus respectivos códigos penales, civiles, familiares y de procedimientos civiles;

así como modificaciones que dan reconocimiento y protección a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ cuando quieren realizar su cambio de identidad sexo-genérica de manera oficial.

Como puede advertirse, en México el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, parte de concebir a la dignidad humana, como un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico supremo, en la que el Estado debe garantizar la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por tanto, como legisladores, debemos prever en normas o políticas públicas la atención eficaz de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente

al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Consecuentemente, ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), se estima necesario brindar de un marco normativo, de orden jurídico, también de interés social y aplicación general en el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que tenga por objeto reconocer y garantizar a toda persona de la comunidad LGBTTTIQ+, el derecho a adoptar y manifestar para sí, su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y del libre desarrollo de la personalidad; y a ser tratada e identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan

su identidad respecto de su nombre, género, sexo e imagen con la que se autoperciba.

Previendo para tal efecto, de un procedimiento administrativo sencillo, para que toda persona pueda solicitar la rectificación registral del nombre, género, sexo o imagen, en los documentos expedidos en el Estado de Guerrero, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Asimismo, esta Ley prevé, en el sentido más amplio, los derechos humanos para la identidad de género, de manera que en ningún caso sea necesario acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico; así como tampoco sean exigibles modificaciones al estado civil del solicitante o la renuncia de la patria potestad de sus hijas o hijos.

Otro de los aspectos preponderantes que deberá incorporarse al andamiaje jurídico guerrerense, tiene que ver los efectos de la rectificación de identidad de género, por lo que se prevé que los

cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por género de las personas.

Sentado lo anterior, es importante mencionar que el derecho al reconocimiento de la identidad de género constituye el primer paso hacia la efectiva inclusión y la garantía efectiva de los derechos de las personas LGBT+.

Es cuanto.

Versión Íntegra

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO

Quienes suscribimos **Catalina Apolinar Santiago, Joaquín Badillo Escamilla, Vladimir Barrera Fuerte, Marisol Bazán Fernández, Carlos Eduardo Bello Solano, Diana Bernabé Vega, Ana Lilia Botello Figueroa, Gloria Citlali Calixto**

Jiménez, Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, Guadalupe García Villa, Jacinto González Varona, Violeta Martínez Pacheco, Rafael Martínez Ramírez, Glafira Meraza Prudente, Araceli Ocampo Manzanares, Luissana Ramos Pineda, Leticia Rodríguez Armenta, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Héctor Suárez Basurto, Citlali Yaret Téllez Castillo, Aristóteles Tito Arroyo y Jesús Eugenio Urióstegui García, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23,

fracción I, 229, párrafo segundo, 231, 234, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE**

IDENTIDAD DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció, dentro del "Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales"¹, que dentro del universo de las personas LGBTTTIQ+, las personas trans y de género diverso son aquellas que se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad y son quienes suelen padecer mayores niveles de exclusión, estigma y prejuicio social.

1 Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 del INEGI, el 5.1% de población de 15 años y más de edad en México se autoidentifica con una orientación

sexual y/o identidad de género LGBTTTIQ+; es decir, aproximadamente 5 millones de personas.²

La dimensión de este problema social adquiere una dimensión más precisa en virtud de que, conforme a estimaciones realizadas por la Organización Internacional de Intersexuales y con base en diversos estudios realizados por la investigadora experta Anne Fausto Sterling, hasta el 1.7% de la población mundial nace con rasgos intersexuales. Esto implicaría que proporcionalmente, en México habría más de 2.2 millones de personas, en tanto que específicamente en Guerrero más de 61 mil personas.

Las personas intersexuales enfrentan barreras para que se registren sus nacimientos, son sometidas a intervenciones quirúrgicas, obligadas a tomar medicamentos, no tienen posibilidad alguna de cambiar los marcadores de sexo o género en los documentos oficiales, y algunos también informan que se les obliga a

entrar en categorías de sexo o género no deseados.³

La situación de las personas LGBTTTIQ+ y, en particular, de las personas trans e intersexuales, exigen prontas medidas de política pública y jurídicas que faciliten el acceso de ellas a los servicios públicos como el de la salud, sin prejuicios y discriminaciones; por eso, el que estas personas posean documentos oficiales de identidad que apunten a visibilizarlas contribuirá a generar acciones que garanticen su acceso a bienes y servicios públicos que les han sido históricamente negados.

En México, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, parte de concebir a la dignidad humana, como un derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico supremo, específicamente en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que el Estado debe garantizar la facultad natural de toda persona a ser individualmente

como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplirlas.

² La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG21) es un programa estadístico que el INEGI desarrolló con el fin de conocer las características sexuales, orientación sexual e identidad de género de la población de 15 años y más. Esta encuesta está diseñada para identificar a la población LGBTTTIQ+; es decir, a todas las personas con orientación sexual y/ o identidad de género no normativa o no convencional. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq_2021_nota_tecnica.pdf

³ United Nations Human Rights (2019). Human Rights Violations Against Intersex People. A Background Note. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/BackgroundNoteHumanRightsViolationsagainstIntersexPeople.pdf>. Ficha Temática

Orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género técnica de CONAPRED. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_LGBTI.pdf

metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera⁴.

En complemento a lo anterior, durante los últimos años, algunas Entidades Federativas han tomado medidas de carácter afirmativo que buscan revertir esta situación y avanzar progresivamente hacia la reparación de violaciones de derechos humanos en contra de las personas trans y de género diverso; hasta el momento, la Ciudad de México, Quintana Roo, Michoacán, Puebla, Nayarit, Estado de México, Coahuila, Baja California, Colima, Baja California Sur, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Chihuahua, Tlaxcala, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, han incorporado dentro de su andamiaje jurídico el reconocimiento de los Derechos para el reconocimiento y la atención de personas LGBTTTIQ+ a través de

iniciativas denominadas como Ley de Identidad de Género⁵ y Ley Agnes⁶ que no constituyen nuevos ordenamientos completos, sino paquetes de reformas principalmente leyes y códigos penales, civiles, familiares y de procedimientos civiles que cada estado de la República adopta para dar reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGTBTTIQ+, principalmente en lo relativo al cambio de su identidad sexo-genérica de manera oficial.

Por tanto, los Estados deben prever en normas o políticas públicas para analizar la atención eficaz de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad⁷.

⁴ Véase la Tesis P. LXVI/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

Disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>

⁵ La Ley de Identidad de Género busca reformar los marcos jurídicos locales para que una persona trans al acudir al registro civil pueda solicitar la modificación de su acta de nacimiento siguiendo el procedimiento correspondiente.

⁶ La Ley Agnes o Ley de Identidad Sexogenérica, consiste en buscar reformar los códigos civiles estatales y los códigos de procedimientos civiles estatales para que las personas trans puedan solicitar la modificación del nombre y/o sexo con el que están inscritas en el registro civil. Esto sin tener que acreditar algún tipo de terapia, diagnóstico o intervención quirúrgica.

⁷ Véase la Tesis P. LXXI/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro: REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165693>

La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación. Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual

y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos.⁸

Consecuentemente, ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), por lo que se estima necesario generar un marco normativo, de orden público, interés social y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que tenga por objeto reconocer y garantizar a toda persona LGBTTTIQ+, el derecho a adoptar y manifestar para sí, su orientación sexual, identidad de

género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad; y a ser tratada e identificada de ese modo, estableciendo los parámetros generales con base en los que las instituciones públicas deberán modificar y armonizar sus procedimientos administrativos de carácter estatal para adecuarlas a la identidad de género auto-percibida de las ciudadanas y ciudadanos guerrerenses, así como prever las situaciones en que las personas situaciones públicas puedan argumentar objeción de conciencia para el no reconocimiento de los derechos referidos anteriormente y, en su caso, las sanciones que por acción u omisión sean aplicables.

Para aquellos casos en que los cambios en documentos oficiales involucren la identidad de niñas, niños y adolescentes, el procedimiento tendrá como único efecto la rectificación provisoria con el aval de por lo menos uno de los padres o tutores, debiendo ratificar su voluntad de cambio de

nombre, género o sexo, una vez alcanzada la mayoría de edad.

8 RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE PERSONAS TRANS EN DOCUMENTOS

OFICIALES. CASO: Amparo en Revisión 1317/2017, MINISTRA PONENTE: Norma Lucía Piña Hernández, SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. FECHA: 17 de octubre de 2018

Asimismo, la norma en cuestión deberá prever, en el sentido más amplio, los derechos humanos para la identidad de género, de manera que en ningún caso sea necesario acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico; así como tampoco sean exigibles modificaciones al estado civil del solicitante o la renuncia a la patria potestad de sus hijos.

Otro de los aspectos preponderantes que deberá incorporarse al andamiaje jurídico guerrerense, tiene que ver los efectos de la rectificación de identidad de género, por lo que se prevé que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por género de las personas.

Sentado lo anterior, es importante mencionar que el derecho al reconocimiento de la identidad de género constituye el primer paso hacia la efectiva inclusión social y la garantía efectiva de los derechos de las personas que formar parte de comunidades sexo genéricas por lo que el Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231, 234, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expide la Ley de Identidad de Género para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social, de observancia general en todo el Estado de Guerrero y tiene por objeto reconocer y garantizar a toda persona LGBTTTIQ+, el derecho a adoptar y manifestar para sí, su orientación sexual, identidad de género y expresión de género y características sexuales, como aspectos fundamentales de la

autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad; y a ser tratada e identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de su nombre, género, sexo e imagen con la que se autoperciba.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Bisexualidad: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o y de un género distinto;

II. Características sexuales: Rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;

III. Cisnormatividad: E lo xpectativa mandato social de género, en el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable;

IV. Discriminación:

Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

V. Estereotipo: Se refiera a una visión generalizada o una idea

preconcebida sobre los atributos o las características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar una persona de acuerdo con el sexo que se le hubiese asignado al momento del nacimiento, para desarrollar sus capacidades personales y/o tomar decisiones sobre sus vidas;

VI. Expresión de género:

Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida;

VII. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una

persona de su mismo género;

VIII. Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;

IX. Heteronormatividad:

Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes;

X. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales;

XI. Identidad de Género:

Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría

corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto- identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;

XII. Igualdad de condiciones: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y

servicios, que faciliten a las personas LGTBTTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XIII. Intersexualidad:

Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas.

XIV. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres;

XV. Lesbofobia: Es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas;

XVI. Ley: Ley de Identidad de Género para el Estado de Guerrero;

XVII. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;

XVIII. Personas LGTBTTIQ+:

Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexuales, Queer y más, así como aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;

XIX. Perspectiva de género: Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

XX. Sexo: Se refiere a las diferencias biológicas entre

el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres;

XXI. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre;

XXII. Tráns-genero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer;

XXIII. Transexual: Se refiere a

la persona que se concibe asimismo como perteneciente al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexogenitales y optan por una intervención médica, ya sea hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social; y

XXIV. Travesti: Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

Artículo 3. Son obligaciones del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Autoridades Municipales, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos, con base en sus atribuciones y competencias de ley, respetar, promover, proteger y

garantizar los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

Artículo 4. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

I. Accesibilidad universal. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, otras condiciones y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Autonomía. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTIQ+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;

III. Dignidad humana. Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;

IV. Equidad. Es el trato

justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción por ninguna circunstancia;

V. Complementariedad. Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;

VI. Igualdad y no discriminación. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII. Participación. La inserción de las personas LGBTTTIQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;

VIII. Progresividad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán

incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;

IX. No regresividad.

Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico

X. Sostenibilidad. Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y

XI. Transversalidad.

Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la

administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo

CAPÍTULO II

**DERECHOS DE LAS PERSONAS
LGBTTTIQ+**

Artículo 5. Las personas de la diversidad sexual gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

Los derechos de las personas de la diversidad sexual, identificadas como grupos en situación de vulnerabilidad, se reconocerán y garantizarán de manera diferenciada sin perjuicio de

otros, que también deben ser respetados y garantizados en espacios públicos y privados.

Artículo 6. Todas las personas LGBTTTTIQ+ disfrutarán de la capacidad jurídica que les reconozca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guerrero, las leyes generales y estatales en todos los aspectos de su vida. La identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna condición. como el

matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona.

Artículo 7. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su identidad de género.

Artículo 8. Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin

discriminación por motivos de identidad de género. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.

Artículo 9. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos y la identidad de género, a través de cualquier medio.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, entendida como la experiencia profunda del

generogénero, vivida interna e individualmente por cada persona y que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la correspondencia de ésta en los documentos de identificación de la persona emitidos por autoridades estatales o municipales.

Artículo 11. Las personas servidoras públicas del sistema público de salud, así como quienes laboren en centros privados que presten servicios de salud, garantizarán el respeto de los derechos que esta ley reconoce.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona.

Las personas servidoras públicas del sector salud en la entidad procurarán, en el ámbito de su competencia, que se garantice el acceso de las personas de la diversidad sexual a los establecimientos, productos y servicios para la salud, sin discriminación por motivos de identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades y que las historias clínicas relativas a estos casos sean tratadas con confidencialidad.

Artículo 13. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, penalización o castigo por motivo de su identidad o expresión de género.

El cumplimiento de una condena o la prisión preventiva, no podrán, por sí mismas, ser obstáculos para el

ejercicio de los derechos que se contemplan en la presente ley.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de elección que respete la identidad de género, so pena de incurrir en el delito de discriminación.

Artículo 14. Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su identidad de género.

Las personas privadas de su libertad podrán solicitar su reubicación al lugar de detención apropiado de acuerdo a su identidad de género. Para ello, a solicitud de parte, el juez competente, con base en las pruebas y argumentos que se le presenten, determinará, en la misma resolución que se fije la medida o se imponga la pena de privación de libertad, el lugar de detención apropiado para las personas LGTBTTTIQ+.

CAPITULO III

RECTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS QUE ACREDITAN SU IDENTIDAD

Artículo 15. Toda persona mayor de edad podrá solicitar por sí misma, la rectificación registral del nombre, género, sexo o imagen, en los documentos expedidos por el Estado de Guerrero, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral del nombre, género, sexo o imagen de la mención relativa al sexo.

Artículo 16. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico. Tampoco pueden exigirse modificaciones al estado civil del solicitante o la renuncia a la patria potestad de sus hijos.

Artículo 17. La rectificación del acta que se pretende corregir deberá presentarse ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre que aparece en el acta que se desea rectificar, así como como la mención expresa del cambio de nombre, género o sexo con el que se autopercebe.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el original del acta que se pretenda corregir y, en caso de no existir registro, la constancia de inexistencia de registro;
- IV. Hacer constar la firma autógrafa de la persona

promovente; y

V. En caso de que la rectificación de identidad de género que se solicite por una tercera persona que intervenga en representación de la persona interesada, deberá acompañar carta poder simple.

Si el acta a rectificar corresponde a una persona que resida fuera del país, deberá presentar Poder Notarial, otorgado ante el Consulado Mexicano en el país donde radique la persona interesada, de igual manera, si la persona interesada presenta documentos expedidos en el extranjero, estos deberán ser traducidos al idioma español, por perito traductor autorizado.

Artículo 18. El trámite para la rectificación de actas por identidad de género se verificará de la forma siguiente:

- I. Se presentará la solicitud por escrito por la persona interesada o su representante legal, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil;

II. Presentada la solicitud, la autoridad administrativa la analizará y, una vez cumplidos los requisitos correspondientes, la admitirá a trámite asignándole el número progresivo que corresponda;

III. Integrado el expediente respectivo, la oficina dependiente de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil que conozca de la petición, contará con un término no mayor de diez días hábiles, para dictar la resolución que corresponda. Para los casos en que sean las Oficialías del Registro Civil municipales quienes conozcan de la petición, deberán enviar el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil para que en el término ya señalado emita la resolución que corresponda.

IV. Una vez pronunciada la resolución, se devolverá el expediente a la Oficialía para que

notifique a la persona peticionaria el contenido de la misma; y

V. Declarada la modificación por identidad de género, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil los datos de la persona que primeramente se haya asentado. Aún y cuando esta acción quede anotada en los Libros del Registro Civil, ello no se hará constar en las certificaciones de partida de nacimiento, donde únicamente aparecerá el nombre, género o sexo, rectificadas.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá notificar, dentro de los cinco días siguientes a que se efectúe la rectificación, a las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Educación y de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Gobierno Federal, así como a la Fiscalía General de la República, al Instituto Nacional Electoral, a las Secretarías General de Gobierno, de Educación y de Seguridad Pública del

Estado de Guerrero, a la Fiscalía General del Estado y a los Ayuntamientos y Consejos Municipales, para que actualicen sus bases de datos.

Artículo 19. Las personas que residan en alguna otra entidad federativa que acrediten la imposibilidad legal o de hecho que les impida realizar una adecuación en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de su nombre, género, sexo e imagen conforme a su autopercepción, podrán solicitar la modificación de identidad de género en los términos previstos por esta Ley, para que en los documentos de identidad expedidos por el Gobierno del Estado de Guerrero se respete el nombre, género, sexo e imagen autopercebida.

Para tal efecto, previo a la emisión de los nuevos documentos expedidos por las autoridades del Estado, la Secretaria General de Gobierno del Estado de Guerrero, consultará a las autoridades competentes de la entidad federativa de origen de la persona solicitante, para que manifiesten si no existen impedimentos legales o de

hecho para llevar a cabo dicha rectificación de identidad.

Artículo 20. Los cambios a los documentos de identidad serán reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por género de las personas.

Todas las dependencias y oficinas públicas de la Administración Pública Estatal están obligados a extender, en un plazo de diez días contados a partir de la recepción de la solicitud del interesado, nuevos documentos que indiquen el nombre, el género o el sexo de una persona, que reflejen la rectificación de partida de nacimiento. Los particulares que extiendan constancias de algún tipo también estarán obligados a ello, so pena de incurrir en el delito de discriminación.

Artículo 21. La modificación, cambio de nombre o género, de una persona, no liberan ni eximen a ésta de responsabilidades, derechos y obligaciones que haya contraído o tenga actualmente con el nombre,

género o sexo anterior.

Artículo 22. Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la identidad de género, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del género que figuraba previamente a dicha rectificación, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este Capítulo para la rectificación registral.

En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 23. Las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal y de los Municipios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función en perjuicio de personas de la

diversidad sexual, en los términos que previenen la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y las Códigos penales del fuero común y federales.

Artículo 24. La rectificación de la partida de nacimiento por identidad de género es confidencial. Se exceptúa de este precepto y utilidades por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran; o el acceso al titular de la información.

La persona servidora pública que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo o profesión, en relación a la rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, incurrirá en el delito de revelación de información confidencial o reservada, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Se sancionará a las personas servidoras públicas con amonestación:

- I. Por retraso injustificado imputable al servidor público de que se trate en la realización de los trámites requeridos por una persona de la diversidad sexual, relacionado con un servicio solicitado;
- II. Por no atender lo establecido en la presente Ley; y
- III. Cuando sin causa justificada se niegue la atención a las personas de la diversidad sexual.

Artículo 26. Se sancionará a las personas servidoras con multa de treinta a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento del incumplimiento:

- I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior; y
- II. Por provocar dolosamente un

error en la realización de un trámite por una persona de la diversidad sexual.

Artículo 27. Se sancionará con la cesación del ejercicio de la función a la que estén asignados las personas servidoras públicas, en los siguientes casos:

- I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas y las mismas hayan sido oportunamente advertidas a la persona servidora pública de que se trate por la autoridad competente, siendo aquella omisa en corregirlas; o
- III. Por falta grave de probidad, actitudes discriminatorias reiteradas o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de personas de la diversidad sexual;

Artículo 28. El trámite, procedimiento y emisión de las resoluciones respectivas que se consignan en este Capítulo se tramitarán ante el órgano de control interno correspondiente, que determinará si ante la gravedad de la falta se turna el asunto a la autoridad administrativa o penal correspondiente para su conocimiento y, en su caso, sanción.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página WEB del Congreso del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su conocimiento general.

Cuarto. Las dependencias y oficinas públicas de la Administración Pública Estatal, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán de realizar todas las acciones pertinentes a nivel interno para la implementación de la presente Ley. Por lo que deberán de crear o actualizar protocolos, manuales o reglamentos internos con el fin de que se cumpla la misma.

Quinto. Con la promulgación de la presente Ley, se deroga cualquier norma o disposición que le sea contraria.

Dado en el Recinto Legislativo “Primer Congreso de Anáhuac” del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA

Catalina Apolinar Santiago, Joaquín Badillo Escamilla, Vladimir Barrera Fuerte, Marisol Bazán Fernández,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 29 Octubre 2024

Carlos Eduardo Bello Solano, Diana Bernabé Vega, Ana Lilia Botello Figueroa, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista, Guadalupe García Villa, Jacinto González Varona, Violeta Martínez Pacheco, Rafael Martínez Ramírez, Glafira Meraza Prudente, Araceli Ocampo Manzanares, Luissana Ramos Pineda, Leticia Rodríguez Armenta, Marco Tulio Sánchez Alarcón, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Héctor Suarez Basurto, Citlali Yaret Téllez Castillo, Aristóteles Tito Arroyo, Jesús Eugenio Urióstegui García